



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-145/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: BRYAN BIELMA GALLARDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS²

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco³

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución INE/CG486/2025 emitida por el Consejo General del INE, para el efecto precisado en la ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución INE/CG452/2023.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE se pronunció sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Movimiento Ciudadano y le requirió para que, antes de que iniciara el proceso electoral federal 2023-2024 (seis de septiembre de dos mil veintitrés), realizara las modificaciones a sus documentos básicos en materia de violencia política en razón de género⁴ y paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.
2. A su vez, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones del partido político de adecuar su normativa interna en las materias descritas.

¹ En adelante, Consejo General o del INE, según corresponda.

² Colaboró: Santiago Gutiérrez Pérez.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ En adelante, VPG.

SUP-RAP-145/2025

3. **Resolución INE/CG05/2024.** El once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General se pronunció nuevamente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Movimiento Ciudadano y le requirió de nueva cuenta para que, en un plazo de quince días hábiles, una vez concluido el proceso electoral federal 2023-2024 (esto es, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro), realizara las modificaciones a sus documentos básicos en las citadas temáticas.
4. Asimismo, dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones del partido político de adecuar su normativa interna.
5. **Vistas.** En atención a las dos vistas ordenadas por el Consejo General, el nueve de octubre de dos mil veintitrés y el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁵ registró los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/CG/75/2023 y UT/SCG/Q/CG/124/2024, respectivamente y, en su oportunidad, los instruyó de manera acumulada.
6. **Resolución INE/CG486/2025 (acto impugnado).** El ocho de mayo, una vez sustanciados los procedimientos ordinarios sancionadores, el Consejo General del INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, derivada del incumplimiento a sus obligaciones de adecuar en tiempo y forma sus documentos básicos en materia de VPG y paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, por lo que le impuso una multa equivalente a \$1,000,038.27.

II. TRÁMITE

7. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo, Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

⁵ En lo sucesivo, Unidad Técnica.



8. **Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.
10. **Prueba superveniente.** El veintisiete de mayo, Movimiento Ciudadano presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual ofreció lo que denominó como prueba superveniente y realizó diversas manifestaciones vinculadas con el medio de impugnación.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para resolver el recurso, porque la controversia se relaciona con la determinación emitida por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General,⁷ respecto de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional.

IV. PROCEDENCIA

13. El recurso satisface los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de medios, conforme con lo que se expone a continuación.
14. **Forma.** Se cumple con el requisito, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa de quienes interponen el medio de impugnación en representación de Movimiento Ciudadano; a su vez, se identifican la resolución impugnada, los hechos y agravios que le causa.

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ En términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En adelante, Ley General.

SUP-RAP-145/2025

15. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días, dado que el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada en su sesión extraordinaria de ocho de mayo, a la cual el recurrente reconoce que asistieron sus representantes;⁸ mientras que la demanda se presentó el catorce de mayo siguiente ante la Oficialía de Partes del INE, lo que evidencia su oportunidad.⁹
16. **Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que el recurrente es un partido político nacional, el cual comparece a través de sus representantes ante el Consejo General del INE, cuya calidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
17. **Interés.** El recurrente cuenta con interés jurídico, ya que se inconforma de la resolución derivada de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, al estimarla contraria a sus intereses.
18. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque se impugna el acuerdo del Consejo General que, en términos de la normativa aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de apelación, ante esta Sala Superior.

V. CUESTIÓN PREVIA

19. Mediante escrito recibido el veintisiete de mayo en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Movimiento Ciudadano realizó diversas manifestaciones y ofreció la resolución INE/CG499/2025 como elemento de prueba, a fin de que le sean admitidos con el carácter de pruebas supervenientes, con la finalidad de acreditar que a partir de la emisión de esa determinación el Consejo General se pronunció sobre el cumplimiento
20. A juicio de la Sala Superior, procede **admitir** el citado elemento de prueba documental con el carácter de superveniente, toda vez que se trata de un

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de medios.

⁹ En el cómputo del plazo no se contabilizan los días 10 y 11 de mayo, por ser sábado y domingo, tomando en consideración que el asunto no se vincula con algún proceso electoral en curso, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de medios.



medio de convicción que se originó con posterioridad al momento de la presentación de la demanda.¹⁰

21. En el caso, el recurrente interpuso el medio de impugnación que se resuelve el catorce de mayo y el Consejo General emitió la resolución INE/CG499/2025 el veintidós de mayo, por lo que se cumple el requisito de haber surgido después del plazo legal en que deben ser aportados los elementos probatorios, con lo cual se acredita su carácter superveniente.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Origen de la controversia

22. El asunto tiene su origen en los acuerdos INE/CG517/2020, mediante el cual el Consejo General emitió los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la **VPG**;¹¹ así como en los diversos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, relativos a los criterios mínimos para garantizar la **paridad sustantiva** en la postulación de candidaturas.
23. Cabe señalar que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-220/2022, este órgano jurisdiccional determinó que era válido que el INE ordenara la modificación de los documentos básicos de los partidos políticos en materia de paridad de género y de VPG, para lo cual consideró como plazo máximo para realizar las adecuaciones era de *noventa días previos al inicio del proceso electoral federal 2023-2024*.
24. En lo que interesa, mediante resolución INE/CG452/2023 de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General se pronunció sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Movimiento Ciudadano, de manera específica, determinó que las adecuaciones *i) cumplían parcialmente* lo ordenado en los Lineamientos del acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de

¹⁰ Conforme con lo previsto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de medios y acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2002, de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

¹¹ En el artículo segundo transitorio de los Lineamientos se vinculó a los partidos políticos para que adecuaran sus documentos básicos una vez terminado el proceso electoral federal 2020-2021, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el propio ordenamiento.

SUP-RAP-145/2025

VPG y *ii*) no cumplían lo relativo al principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, al no atender lo previsto en el acuerdo INE/CG583/2022.

25. También debe destacarse que el Consejo General *i*) requirió a Movimiento Ciudadano para que, hasta *antes de que iniciara del proceso electoral federal 2023-2024 (seis de septiembre de dos mil veintitrés)*, realizara las modificaciones a sus documentos básicos en las materias descritas y *ii*) dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones del partido político de adecuar su normativa interna.
26. Conviene señalar que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-181/2023, este órgano jurisdiccional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG452/2023.
27. Posteriormente, a través de la resolución INE/CG05/2024 de once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General se pronunció nuevamente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Movimiento Ciudadano, de forma particular, determinó que las adecuaciones *cumplían parcialmente i*) lo ordenado en los Lineamientos del acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPG, así como *ii*) lo relativo al principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, conforme con lo previsto en el acuerdo INE/CG583/2022.
28. A su vez, el Consejo General *i*) requirió a Movimiento Ciudadano para que *en un plazo de quince días hábiles, una vez concluido el proceso electoral federal 2023-2024 (lo que significaba como fecha límite el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro)*, realizara las modificaciones a sus documentos básicos en las materias descritas y *ii*) dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones del partido político de adecuar su normativa interna.
29. En atención a las vistas ordenadas por el Consejo General en las resoluciones INE/CG452/2023 e INE/CG05/2024, el nueve de octubre de



dos mil veintitrés y el ocho de marzo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica registró los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/CG/75/2023 y UT/SCG/Q/CG/124/2024, a efecto de determinar el posible incumplimiento de Movimiento Ciudadano a su obligación de adecuar los documentos básicos en tiempo y forma, en términos de lo ordenado por el Consejo General.

30. Una vez concluida la sustanciación de los procedimientos, el Consejo General consideró que Movimiento Ciudadano desapegó su conducta de los cauces legales, ya que incumplió con lo dispuesto en dos resoluciones (INE/CG452/2023 e INE/CG05/2024) a través de las cuales se le impuso la obligación de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG y paridad sustantiva en la postulación de candidaturas *a más tardar el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro*, por lo que le impuso una multa equivalente a \$1,000,038.27.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

31. En la resolución INE/CG486/2025, el Consejo General determinó lo que se sintetiza a continuación:
 - Movimiento Ciudadano tenía hasta el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro para realizar las modificaciones a sus documentos básicos, sin embargo, de acuerdo con el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, no se había recibido escrito y/o comunicación alguna por parte de la representación del partido políticos en la que informara sobre la adecuación a su normativa interna.
 - Se hace evidente la falta de atención oportuna y completa a las obligaciones de Movimiento Ciudadano de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.
 - Movimiento Ciudadano refiere que su normativa interna garantiza el acceso equitativo a las candidaturas, sin embargo, no debe perderse de vista que el objetivo de la resolución es exclusivamente el presunto incumplimiento, en tiempo y forma, al deber de adecuación de su normativa interna e informar de ello al INE, lo que no implica en modo alguno que a través del procedimiento se analice y determine si el partido político cuenta con la adecuada normativa en materia de VPG, pues ello será materia de pronunciamiento por parte del Consejo General con base en el proyecto que elabore la

SUP-RAP-145/2025

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas en términos del artículo 46, párrafo 1 del Reglamento Interno del INE.

- Mientras que, en el presente procedimiento, el objeto de análisis y resolución es el incumplimiento a las obligaciones de Movimiento Ciudadano de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, lo cual, como ya se precisó, le fue requerido en las resoluciones INE/CG452/2023 e INE/CG05/2024.
- El partido se desapegó de los cauces legales ya que incumplió a lo dispuesto en dos resoluciones de este Consejo General, que le impuso adecuar sus documentos básicos a más tardar el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, y al no haberlo hecho, se actualiza la causa de responsabilidad administrativa.
- En consecuencia, se impone a Movimiento Ciudadano una sanción consistente en una multa de 9,211 UMA, equivalente a \$1,000,038.27.

c. Pretensión y causa de pedir

32. La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la resolución reclamada y se ordene la emisión de una diversa determinación en la que se indique que el partido político ha cumplido en tiempo y forma con las modificaciones mandatadas.
33. La **causa de pedir** se sustenta en que la resolución combatida varió la materia del procedimiento, omitió tomar en consideración que cumplió en tiempo y forma con lo mandatado, aunado a que no se observó la proporcionalidad de la sanción.
34. Ello, a partir de los planteamientos que se sintetizan y agrupan a continuación:

Variación de la materia del procedimiento

- La resolución incurre en una contradicción en cuanto a la materia del procedimiento, porque aunque afirma que su objetivo es determinar si Movimiento Ciudadano adecuó sus documentos básicos en tiempo y forma, en diversas partes de la resolución se analiza también el fondo del cumplimiento, esto es, si el contenido de las adecuaciones satisface los Lineamientos en materia de paridad sustantiva y VPG, lo que implica la vulneración al principio de exhaustividad y deja al recurrente en estado de indefensión e incertidumbre.
- La responsable confunde el motivo de las vistas efectuadas por el Consejo General y pretende pronunciarse sobre un supuesto



incumplimiento total a los lineamientos de VPG y paridad sustantiva, situación que no ha sido calificada por el Consejo General en las resoluciones INE/CG452/2023 e INE/CG05/2024, por lo que la determinación controvertida incumple con la debida fundamentación u motivación.

- No es jurídicamente válido anticipar una sanción respecto de la obligación de adecuar los documentos básicos, al tratarse de un proceso que sigue en sustanciación y que corresponde al Consejo General emitir la declaratoria correspondiente.
- La autoridad instructora debía esperar a que el Consejo General concluya el proceso de verificación de las modificaciones a los documentos básicos para estar en posibilidad de resolver si existe un incumplimiento o no.
- La responsable interpreta de forma sesgada y errónea las manifestaciones realizadas por el partido político durante su defensa, pues sostiene que Movimiento Ciudadano reconoció expresamente su incumplimiento, pese a que se sostuvo lo contrario.

Cumplimiento de las modificaciones en tiempo y forma

- La autoridad omitió tomar en consideración la notificación de cumplimiento durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a través de la cual el recurrente informó que se encontraba en vías de cumplimiento de modificar sus documentos, consideraciones que fueron remitidas por última ocasión el siete de febrero y realizó observaciones el once de abril, por lo que se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva.
- Movimiento Ciudadano cumplió en tiempo y forma con las modificaciones mandatadas, pues la autoridad electoral otorgó dos plazos para el cumplimiento (a través de los acuerdos INE/CG452/2023 e INE/CG05/2024) y tomando en cuenta las actuaciones del expediente, se constata que el partido realizó diversas modificaciones a sus documentos básicos, tanto la primera vez estipulada por el INE como antes del inicio formal del proceso electoral federal 2023-2024.
- Aun cuando las modificaciones no alcanzaron las expectativas de la autoridad electoral, no puede considerarse que hubo un incumplimiento total por parte del partido político, porque existió voluntad de adecuar la normativa interna y se han realizado diversas modificaciones a los documentos básicos.
- El hecho de que el INE considerara insuficientes las modificaciones, no implica que se carezca de mecanismos para erradicar, prevenir, sancionar los asuntos en materia de VPG o de directrices para asegurar la paridad de género en las candidaturas.
- Se sanciona una conducta que ha sido reconocida como cumplida parcialmente y que se encuentra en vías de cumplimiento.

SUP-RAP-145/2025

- Se debieron constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de la controversia y, en última instancia, se debió otorgar a Movimiento Ciudadano la posibilidad de alegar si en efecto, el cumplimiento parcial generaba una afectación a los derechos de la militancia o la ciudadanía.
- Respecto al supuesto incumplimiento, debe señalarse que no pueden tratarse como equivalentes el cumplimiento parcial y el incumplimiento total, pues como se precisó, Movimiento Ciudadano realizó diversas modificaciones y celebró, en tres ocasiones, sesiones de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad con carácter de extraordinarias con la finalidad de cumplir con lo ordenado.
- En el acuerdo INE/CG05/2024, el Consejo General estableció como fecha límite para realizar las modificaciones solicitadas el plazo de quince días hábiles una vez concluido el proceso electoral federal 2023-2024, sin embargo, el quince de julio de dos mil veinticuatro notificó la apertura de la etapa de alegatos, lo que implica la vulneración al principio de legalidad y debido proceso.

Proporcionalidad de la sanción

- Suponiendo sin conceder que existiera una conducta de Movimiento Ciudadano que mereciera una sanción, la autoridad fue omisa en observar el principio de proporcionalidad de la sanción.
- La autoridad no expuso los criterios objetivos que justificaran una sanción superior a la mínima, aunado a que la multa es contraria a lo establecido en el artículo 22 constitucional que dispone que toda pena será proporcional a la falta cometida y al bien jurídico afectado.
- No cuenta con los elementos objetivos para determinar los efectos como beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionados con motivo de la supuesta infracción en la que incurrió Movimiento Ciudadano, máxime que el partido ha realizado las modificaciones a sus documentos básicos y ha informado de ello al INE, aunado a que durante la sustanciación del procedimiento ha existido un ánimo de cumplimiento.
- El precedente SUP-RAP-8/2025 citado por la autoridad no es aplicable, porque Movimiento Ciudadano ha reconocido de forma expresa que dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, sin necesidad de requerimiento posterior.
- Las circunstancias tomadas en cuenta en ese precedente deberían atenderse, porque son cuestiones que impactan en la intencionalidad de la conducta y las afectaciones al bien jurídico.

d. Metodología

35. En cuanto a la metodología de estudio, se analizarán los motivos de agravio bajo los apartados descritos atendiendo a su vinculación, lo que no genera



perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹²

VII. ESTUDIO DE FONDO

a. Variación de la materia del procedimiento

Tesis de la decisión

36. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos del recurrente en cuanto a la supuesta variación de la materia del procedimiento ordinario sancionador por parte del Consejo General, porque contrario a lo que refiere, en la resolución impugnada se especificó que no era objeto de pronunciamiento si Movimiento Ciudadano contaba o no con la adecuada normativa en materia de VPG y paridad de género.

Caso concreto

37. Al respecto, se advierte que la resolución impugnada indicó que la materia del procedimiento consistía en determinar si Movimiento Ciudadano transgredió la normativa electoral¹³ al inobservar la obligación de modificar

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹³ En específico lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), b), m), n) y o), de la Ley General, y 25, párrafo 1, incisos a), l), r), s), t) e y), 37, 38, 39 numeral 1, incisos f) y g); y 73 numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos [En adelante, Ley de partidos], con relación a lo previsto en los artículos 4, numeral 2; 5 y 8, numeral 1, del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del INE.

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto,
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;
- s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
- y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

SUP-RAP-145/2025

su normativa interna en materia de VPG y el principio de paridad sustantiva, en los plazos y términos establecidos por el Consejo General en las resoluciones INE/CG452/2023 e INE/CG05/2024.

38. Así, en distintos apartados de la resolución controvertida se precisa que la materia de análisis **no consistía** en verificar si Movimiento Ciudadano contaba o no con la normativa adecuada en materia de VPG y paridad de género, pues ello sería objeto de estudio en un procedimiento diverso, en el que se verificaría la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, a cargo de la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del Consejo General.
39. De ahí que, **no asiste la razón** al recurrente cuando afirma que la autoridad instructora debía esperar a que el Consejo General concluyera el proceso de verificación de procedencia de las modificaciones a los documentos básicos para estar en posibilidad de resolver y sancionar si existía un incumplimiento. Ello, por una parte, porque, como se indicó, la finalidad de los procedimientos ordinario sancionador y de revisión de procedencia constitucional y legal es distinta y, por otra parte, porque los plazos de acatamiento de las resoluciones (INE/CG452/2023 e INE/CG05/2024) ya habían sido definidos por la autoridad electoral.
40. En suma, este órgano jurisdiccional advierte que los procedimientos sancionadores iniciados en contra del recurrente tuvieron como objetivo determinar el posible incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo General, a través de las cuales impuso la obligación a Movimiento Ciudadano de adecuar sus documentos básicos a más tardar el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, **sin que de la determinación combatida se desprenda algún pronunciamiento de fondo sobre lo correcto o válido de la normativa interna**, como lo afirma el recurrente.

b. Cumplimiento de las modificaciones en tiempo y forma

Tesis de la decisión

41. Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los motivos de agravio del apelante, porque el Consejo General tomó en consideración las



modificaciones que realizó a sus documentos básicos, sin embargo, la acreditación de la infracción atendió a que los plazos para la adecuación de la normativa interna ya habían sido definidos por la propia autoridad electoral y transcurrieron sin que Movimiento Ciudadano diera cumplimiento.

Caso concreto

42. En primer término, debe recordarse que las vistas que dieron origen a los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados en contra de Movimiento Ciudadano, derivaron de lo ordenado en los acuerdos INE/CG452/2023 e INE/CG05/2024, mediante los cuales el Consejo General verificó además la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, a partir de lo cual determinó que el recurrente cumplió parcialmente o incumplió, según cada caso, con las modificaciones a sus documentos básicos en materia de VPG y paridad de género sustantiva.
43. Ahora bien, contrario a lo que sostiene el recurrente, el Consejo General tomó en consideración las modificaciones que realizó a los documentos básicos e informó a la autoridad electoral, sin embargo, lo relevante para la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores fue que los plazos otorgados a Movimiento Ciudadano para aprobar esas adecuaciones **ya se encontraban definidos a través de los propios acuerdos (INE/CG452/2023 e INE/CG05/2024) y transcurrieron sin que el recurrente diera cumplimiento.**
44. En efecto, al emitir el acuerdo INE/CG452/2023, el Consejo General determinó que las adecuaciones informadas por Movimiento Ciudadano **i)** cumplieran parcialmente lo ordenado materia de VPG y **ii)** no cumplieran lo relativo al principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, por lo que **requirió al partido para que antes de que iniciara el proceso electoral federal 2023-2024, esto es, el seis de septiembre de dos mil veintitrés,** realizara las modificaciones a sus documentos básicos.¹⁴

¹⁴ En el punto resolutivo sexto se indicó “Se requiere al PPN denominado Movimiento Ciudadano en términos de los Considerandos 59 y 60 de la presente Resolución, para que, hasta antes de que inicie el PEF 2023-2024, realice las modificaciones a sus Documentos Básicos por conducto de sus órganos competentes o de algún

45. Sin embargo, fue hasta los oficios **presentados el veinte de septiembre y tres de octubre de dos mil veintitrés**¹⁵ que Movimiento Ciudadano remitió al INE la documentación relacionada con las adecuaciones a los documentos básicos aprobados por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad.
46. Posteriormente, a través de la resolución INE/CG05/2024, el Consejo General estableció que las modificaciones informadas por Movimiento Ciudadano cumplieran parcialmente lo ordenado en materia de VPG, por lo que le requirió para que una vez concluido el proceso electoral federal 2023-2024, en un plazo de quince días hábiles, esto es, **el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, realizara las modificaciones.¹⁶
47. En atención a ello, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro,¹⁷ la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos indicó a la Unidad Técnica que hasta ese momento Movimiento Ciudadano **no había informado sobre el cumplimiento de la modificación de sus documentos básicos**.¹⁸

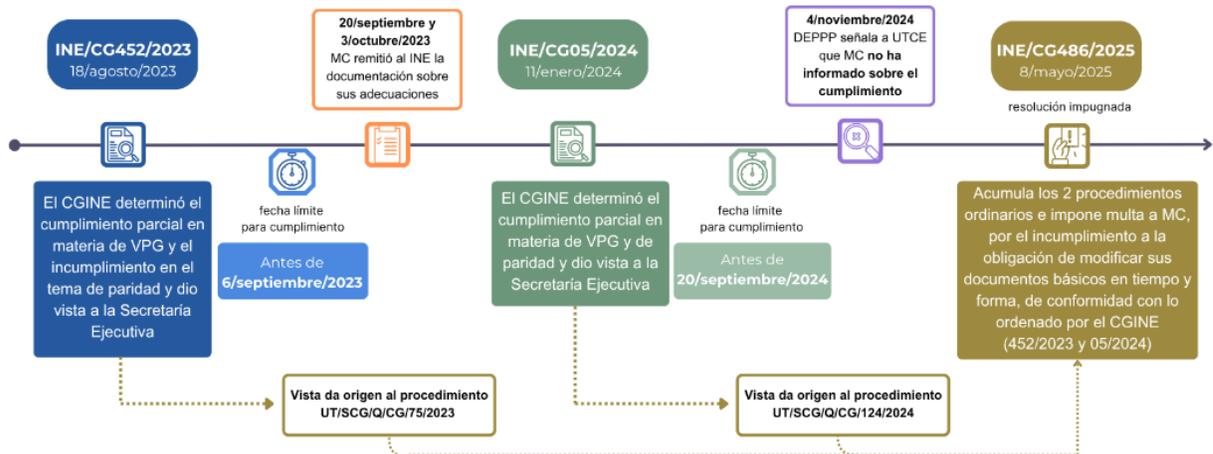
órgano o instancia partidista que cuente con dichas facultades en cumplimiento a lo ordenado: i) en los considerandos 42 y 43 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos establecidos en los artículos 37 y 38 de la LGPP; ii) en el Acuerdo INE/CG517/2020; y en las Resoluciones INE/CG155/2020, INE/CG1691/2021, e INE/CG204/2022, en relación con el decreto en materia de VPMRG; y iii) lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, y lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022; e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.”

¹⁵ A través del oficio MC-INE-220/2023 y MC-INE-240/2023.

¹⁶ En el punto resolutivo cuatro se indicó: “Se requiere al PPN denominado Movimiento Ciudadano en términos de los Considerandos 51 y 52 de la presente Resolución, para que, en un plazo de quince días hábiles, una vez concluido el PEF 2023-2024, realice las modificaciones a sus Documentos Básicos por conducto de sus órganos competentes o de algún órgano o instancia partidista que cuente con dichas facultades en cumplimiento a lo ordenado: i) en los considerandos 35 y 36 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos establecidos en los artículos 37 y 38 de la LGPP; ii) en los considerandos 40, 41 y 42 de la presente Resolución, en relación en el Acuerdo INE/CG517/2020; y en las Resoluciones INE/CG155/2020, INE/CG1691/2021, INE/CG204/2022 e INE/CG452/2023, en relación con el decreto en materia de VPMRG; y iii) en los considerandos 45, 46 y 47 de la presente Resolución, en relación lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, y lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022; e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.”

¹⁷ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4339/2024.

¹⁸ A su vez refirió que mediante el oficio MC-INE-997/2024, Movimiento Ciudadano comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos que se llevaría a cabo la Quinta Convención Nacional Democrática el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual se efectuarían las modificaciones a sus documentos básicos.



48. En ese contexto y una vez concluida la sustanciación de los procedimientos, el Consejo General consideró evidente la falta de atención oportuna y completa a las obligaciones de Movimiento Ciudadano de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG y paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, de conformidad con lo ordenado en las resoluciones INE/CG452/2023 e INE/CG05/2024, por lo que le impuso una multa equivalente a \$1,000,038.27.
49. Como puede advertirse, el Consejo General tomó en cuenta las comunicaciones y modificaciones que realizó Movimiento Ciudadano a sus documentos básicos, sin embargo, lo que sancionó fue el incumplimiento a los plazos otorgados por la propia autoridad electoral, esto es, en un primer momento, el seis de septiembre de dos mil veintitrés y, posteriormente, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.
50. De tal manera, este órgano jurisdiccional ha señalado que cuando una obligación legal o constitucional implica la modificación estatutaria o de documentos básicos de un partido político, ésta debe hacerse, si bien respetando los derechos partidistas, también debe cumplir con los plazos y términos que se impongan.¹⁹
51. En ese sentido, es cierto que al definir que un partido político debe modificar sus documentos básicos **en determinada fecha**, ese término debe atender o bien adecuarse en virtud de las condiciones específicas que puedan

¹⁹ SUP-RAP-8/2025.

SUP-RAP-145/2025

tomarse en cuenta para procesar y cumplir con las propias reglas legales y estatutarias para hacer esos cambios, por ejemplo, en virtud de cumplir con las prohibiciones que establece el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley de partidos, en la que determina que las modificaciones en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

52. No obstante, cuando esa fecha de cumplimiento a una obligación legal ha quedado establecida firmemente, a partir de ese momento puede verificarse el incumplimiento de la norma y con ello considerar que existe un incumplimiento para todos los efectos legales.
53. En el caso, debe señalarse que Movimiento Ciudadano conocía los plazos que le otorgó el Consejo General para adecuar sus documentos básicos, en específico, la fecha determinada a través de la resolución INE/CG05/2024, en la que se requirió al recurrente para que realizara las modificaciones a sus documentos básicos en las materias descritas en un plazo de *quince días hábiles, una vez concluido el proceso electoral federal 2023-2024*, lo que significó que debía acatar a más tardar el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.
54. Al respecto, también debe señalarse que aun cuando en esa resolución (INE/CG05/2024) le fijó como fecha límite el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, lo cierto es que la orden de ajustar su normativa interna en materia de VPG y paridad sustantiva persistía desde dos mil veinte y dos mil veintidós.
55. Incluso, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-181/2023²⁰ este órgano jurisdiccional refirió que resultaba evidente que Movimiento Ciudadano *“tenía conocimiento desde la aprobación de dichos acuerdos [INE/CG517/2020 e INE/CG832/2022] -en los años dos mil veinte y dos mil veintidós- de su obligación de adecuar de sus documentos básicos, respecto de los temas de VPG y paridad sustantiva, así como la fecha límite con la que contaba para realizarlo”*.

²⁰ Mediante la cual se confirmó la resolución INE/CG452/2023.



56. De ahí que, este órgano jurisdiccional advierte que la acreditación de la infracción en los procedimientos sancionadores iniciados en contra del recurrente en modo alguno atendió a que las modificaciones “no alcanzaron las expectativas de la autoridad electoral” como se aduce en la demanda, sino a que no se observaron los plazos fijados por el Consejo General para realizar las adecuaciones.
57. Asimismo, debe desestimarse el argumento del apelante en torno a que la autoridad estableció esa fecha límite en el acuerdo INE/CG05/2024²¹ y, sin embargo, el quince de julio de dos mil veinticuatro notificó la apertura de la etapa de alegatos, ya que no se advierte la afectación al recurrente, pues se trata una actuación exigida por la instrucción del procedimiento ordinario sancionador e incluso es una etapa que posibilita la adecuada defensa del imputado, mientras que la valoración sobre la actualización de la infracción se dio hasta el ocho de mayo con la emisión de la resolución ahora impugnada, en la que se valoró el cúmulo de actuaciones.
58. Finalmente, carecen de relevancia los planteamientos del recurrente relativos a que al interior del partido se cuenta con mecanismos para sancionar los asuntos en materia de VPG o de directrices para asegurar la paridad de género en las candidaturas, así como que el cumplimiento parcial no generaba una afectación a los derechos de la militancia o la ciudadanía, porque la materia del procedimiento, y la consecuente actualización de la infracción, atiende al incumplimiento del recurrente de adecuar su normativa en tiempo y forma, de acuerdo con lo mandado por la autoridad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos b) y m) de la Ley general, así como 25, párrafo 1, inciso l), de la Ley de partidos.

c. Proporcionalidad de la sanción

Tesis de la decisión

59. Esta Sala Superior considera que debe **revocarse parcialmente** la resolución impugnada, a efecto de que el Consejo General individualice de

²¹ Veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

nueva cuenta la sanción, tomando en consideración las acciones y modificaciones que realizó Movimiento Ciudadano a sus documentos básicos con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones.

Caso concreto

60. En primer término, debe señalarse que la imposición de una sanción debe individualizarse para que sea proporcional y así cumpla con los principios constitucionales que rigen la imposición de sanciones. En general, se ha sostenido que el artículo 22 constitucional, que proscribe las sanciones excesivas y desproporcionadas, constituye una norma fundamental entendida como mandatos tanto al legislador, como a la persona juzgadora o a quien aplica la sanción.
61. Como mandato a las personas juzgadoras o al aplicador, implica que, al momento de imponer una sanción, valore las circunstancias específicas de la comisión de la conducta a efecto de lograr, en la medida de lo posible, que la sanción corresponda a la conducta ilegal de acuerdo con los parámetros que imponen las normas aplicables.
62. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto, ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.
63. En el ejercicio de la potestad sancionadora, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos, por lo que la proporcionalidad supone la idoneidad,



utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

64. En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta. Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar de acuerdo con esos principios al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.
65. De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.
66. En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, sin embargo, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.
67. En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

68. En el caso, esta Sala Superior considera que **la imposición de la sanción impuesta no fue exhaustiva**, pues omitió considerar y evaluar las circunstancias particulares del asunto.
69. Como punto de partida, la infracción de no adecuar los documentos básicos a las obligaciones legales, además de cometerse a través de una omisión, es de tracto sucesivo, esto es, la infracción se comete y sigue cometiendo en el tiempo siempre que no ocurra la conducta omitida, es decir, siempre que no se adecuen los instrumentos partidistas a las normas legales.
70. En ese sentido, para evaluar la correcta gravedad de la infracción, la autoridad administrativa sancionadora debe evaluar el tiempo en que duró un incumplimiento de este tipo. Es decir, debe quedar constatado el tiempo en que duró el incumplimiento por omisión y además la sanción debe también adecuarse al tiempo que duró el incumplimiento.
71. El incumplimiento de una norma por omisiones será más grave cuando esa omisión dure más tiempo, bajo el principio de que el cumplimiento de las normas genera a su vez que los bienes jurídicos tutelados se satisfagan; de manera que un incumplimiento prolongado da lugar a una mayor afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma.
72. En ese tenor, es esencial para individualizar la sanción de este tipo de normas de tracto sucesivo que la autoridad sancionadora evalúe el tiempo que ha durado el incumplimiento y, en consecuencia, imponga una sanción más o menos severa en relación con el tiempo en que se verifica el incumplimiento.



73. Lo anterior, está necesariamente vinculado con otro aspecto que dejó de evaluar la autoridad sancionadora respecto del presente caso, consistente en que si el sujeto obligado había cesado la conducta infractora o bien su actitud procesal se correspondía con la contumacia y con el incumplimiento de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionador.
74. Evaluar que la conducta infractora haya cesado es relevante por dos razones importantes; primero, porque una actitud contumaz o de incumplimiento es más grave que una actitud que demuestra que el infractor reconoce su antijuricidad y cumple con el ordenamiento. En ese sentido, es esencial para la graduación de la sanción que la autoridad verifique si el sujeto infractor sigue siendo contumaz y, por tanto, se siguen vulnerando los bienes jurídicos tutelados por las normas, o bien, si el infractor ha cambiado sus conductas para cesar el hecho que genera la infracción. Incluso, de ser el caso de que el infractor no ha cesado en la comisión de la infracción, una de las condenas sancionatorias debe ser que la conducta irregular cese o bien que se agrave la sanción, en virtud de que el sujeto sancionado no ha hecho nada por cumplir con las normas y la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados.
75. En segundo lugar, porque el principal objetivo de las sanciones es evitar que se cometan actos antijurídicos y que se lesionen los bienes jurídicos tutelados protegidos por el derecho sancionador. Por ello, es más grave y amerita una sanción mayor quien, a pesar de la instauración de un procedimiento sancionador, no haya cumplido con las obligaciones que les imponen las normas que regulan la infracción.
76. Por último, la actitud procesal de cumplir con la obligación durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de este tipo de obligaciones de tracto sucesivo puede arrojar indicios sobre la conducta dolosa o bien con una infracción no intencional. Es decir, es probable evaluar que quien ha decidido cumplir con sus obligaciones pudo haber realizado el incumplimiento por una conducta no intencional o no voluntaria, de manera que quien aun después del inicio de un procedimiento

SUP-RAP-145/2025

sancionador decide continuar con el incumplimiento se corresponde con una conducta intencional o dolosa.

77. En el caso, resultan **fundados** los agravios del recurrente relativos a que la autoridad responsable debió tomar en cuenta las acciones que realizó previo y durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, en aras de cumplir con las obligaciones por las modificaciones mandatadas.
78. Así, de las constancias del expediente y de lo señalado en la resolución controvertida, se tiene que, durante la instrucción del procedimiento ordinario sancionador, en octubre de dos mil veintitrés y en abril de dos mil veinticinco,²² Movimiento Ciudadano informó a la autoridad electoral sobre la modificación a su normativa interna.
79. Adicionalmente, debe recordarse que previo a la aprobación de la resolución INE/CG/452/2023 (que ordenó la primera vista a la Secretaría Ejecutiva), el partido recurrente dirigió comunicaciones al INE al menos en tres ocasiones en relación con la adecuación de sus documentos básicos, lo que fue dictaminado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.
80. De manera que, esta Sala Superior considera que, para imponer la sanción, el Consejo General debe considerar la actitud procesal del partido político sancionado, esto implica tomar en cuenta las acciones realizadas tendientes al cumplimiento y, en consecuencia, valorar la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma.
81. En efecto, para la individualización de la sanción, la autoridad responsable no valoró la conducta procesal del apelante, el daño al bien jurídico tutelado, ni si al momento de la imposición de la sanción ya se había verificado el cumplimiento de la obligación principal. Esas circunstancias de la conducta del infractor debían tomarse en cuenta pues son cuestiones que impactan

²² En efecto, de la prueba superveniente (resolución INE/CG499/2025 del Consejo General sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos Movimiento Ciudadano, en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, derivado del cumplimiento parcial al artículo transitorio segundo de los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG517/2020, así como lo relativo a los diversos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, en acatamiento a lo ordenado en la resolución INE/CG05/2024)) aportada por el apelante, se tiene que el treinta y uno de marzo y el dos de abril, el recurrente remitió diversa documentación al INE, en relación con las adecuaciones a su normativa interna.



en la intencionalidad de la conducta (dolo) y las afectaciones al bien jurídico tutelado. Esto es, se advierte que Movimiento Ciudadano informó a la autoridad electoral de la remisión de la modificación a sus documentos básicos antes de que existiera una resolución de fondo.

82. De la revisión de la determinación combatida, se advierte que la autoridad sancionadora no evaluó la conducta procesal del apelante de cumplir, previo a la imposición de la sanción, la obligación omitida para individualizar la sanción que corresponda al caso concreto.
83. Por lo que, en ese caso, esa situación es suficiente para revocar la multa impuesta para el único efecto de que la autoridad responsable individualice nuevamente la sanción, a fin de evaluar la conducta de la parte apelante respecto **del cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, previamente al fin del procedimiento sancionador**; en específico las implicaciones de haber tenido esa conducta en relación con elementos como: 1) la gravedad de la falta, 2) el tiempo que duró el incumplimiento 3) el impacto que el tiempo de incumplimiento tuvieron en los bienes jurídicos tutelados y 4) la intencionalidad de la conducta acreditada en autos.²³
84. Lo anterior con libertad de atribuciones para graduar la sanción como en Derecho corresponda, de conformidad con lo precisado, en el entendido de que no debe empeorarse la situación del recurrente.
85. En consecuencia, dado lo **fundado** de los planteamientos expuestos por la parte recurrente procede **revocar** la resolución controvertida, a efecto de que el Consejo General individualice de nueva cuenta la sanción, tomando en consideración las acciones que realizó Movimiento Ciudadano, de acuerdo con lo razonado en la presente ejecutoria.

²³ Similares consideraciones se sustentaron al resolver el SUP-RAP-8/2025.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para el efecto previsto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el voto razonado de la magistrada Janine M. Otalora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-145/2025²⁴

I. Introducción. Formulo el presente voto para explicar las razones por las que decidí acompañar la sentencia que revocó la resolución²⁵ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,²⁶ en la que se había determinado el incumplimiento de Movimiento Ciudadano,²⁷ de adecuar sus documentos básicos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género²⁸ y para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de sus candidaturas, así como la consecuente sanción económica que se le impuso.

II. Contexto. Este asunto tiene su origen en la obligación que recayó a los partidos políticos nacionales de adecuar su normativa interna, a fin de armonizarlas con el marco constitucional, legal y reglamentario en materia de VPG y paridad sustantiva. Con motivo de ello, desde el año 2020, el Instituto ha realizado diversos requerimientos a MC a fin de que realice las adecuaciones atinentes en sus documentos básicos. Como precedentes más importantes a la resolución que aquí se analizó se encuentran:

- **Acuerdo INE/CG517/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG.
- **Resolución INE/CG204/2022**, en cuyo resolutivo SEGUNDO, se requirió a MC para que, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación,²⁹ realizara las modificaciones a sus documentos básicos en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo INE/CG517/2020, así como a las resoluciones INE/CG155/2020 e INE/CG1691/2021, en relación con el Decreto de reforma en materia de VPG publicado en el DOF el trece de

²⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Diego David Valadez Lam, Brenda Duran Soria, Marcela Talamás Salazar y Alejandro Olvera Acevedo.

²⁵ INE/CG486/2025.

²⁶ A continuación, INE o Instituto.

²⁷ En adelante, MC, actor, accionante, inconforme, apelante, recurrente o partido.

²⁸ En lo sucesivo, VPG.

²⁹ En lo siguiente, DOF.

SUP-RAP-145/2025

abril de dos mil veinte, e informara el Instituto dentro del plazo legal estipulado para ello. **El plazo otorgado mediante este instrumento venció el veinte de noviembre de dos mil veintidós.**

- **Acuerdo INE/CG583/2022**, en el que se ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁰ para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común. En el SUP-RAP-220/2022 y acumulados, el plazo que se le concedió a los partidos para realizar tales adecuaciones fue ampliado hasta el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.**
- **Resolución INE/CG452/2023**, en cuyo resolutive SEXTO se requirió a MC para que, hasta antes del inicio del proceso electoral federal 2023-2024, realizara las modificaciones a sus documentos básicos en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo INE/CG517/2020, así como en las resoluciones INE/CG155/2020 e INE/CG1691/2021, en relación con el Decreto de reforma en materia de VPG publicado en el DOF el trece de abril de dos mil veinte, e informara a esta autoridad dentro del plazo legal para ello.
- **INE/DEPPP/DE/DPPF/02790/2023**, oficio por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos³¹ del INE, dio vista a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto, para que determinara lo que en derecho correspondiera por el probable incumplimiento de MC de adecuar sus documentos básicos en materia de paridad sustantiva y VPG, lo que dio origen al expediente del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/75/2023.
- **Resolución INE/CG05/2024**, en cuyo resolutive CUARTO, se ordenó a MC a que realizara modificaciones a sus documentos básicos en materia de paridad sustantiva y VPG, concediéndole un plazo de quince días hábiles, una vez concluido el proceso electoral federal 2023-2024. **Este plazo feneció el veinte de septiembre del año pasado.**
- **INE/DEPPP/DE/DPPF/0492/2024**, oficio por el que la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones de MC de adecuar sus documentos básicos en materia de

³⁰ Dictadas en los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

³¹ A continuación, DEPPP o Dirección Ejecutiva.



paridad sustantiva y VPG, lo que dio origen al expediente del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/124/2023.

Con motivo de las dos vistas que dio la DEPPP a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se ordenó la integración de dos expedientes del procedimiento ordinario sancionador instaurados en contra de MC a fin de determinar si el partido político había incumplido con su obligación de adecuar sus documentos básicos para armonizarlos con el marco jurídico vigente en materia de VPG y paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, dentro de los plazos fatales que le habían sido concedidos por parte del INE.

Seguida la tramitación de estos procedimientos y previa su acumulación, se emitió la resolución ahora controvertida, en la que se determinó que el partido recurrente *se desapegó de los cauces legales ya que incumplió a lo dispuesto en dos Resoluciones de este Consejo General, que le impuso adecuar sus Documentos Básicos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, a más tardar el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, y al no haberlo hecho, se actualiza la causa de responsabilidad administrativa.*

Por esta razón, se determinó imponer una multa de 9,211 Unidades de Medida y Actualización vigentes a 2024, equivalente a \$1,000,038.27 pesos, la cual sería deducida de las ministraciones mensuales de su financiamiento público ordinario.

Inconforme con esta situación, MC presentó su demanda de recurso de apelación.

III. Sentencia aprobada. En la sentencia que se aprobó por el Pleno de esta Sala Superior, se determinó revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Instituto reindividualice la sanción impuesta ya que en dicho ejercicio se omitió considerar y evaluar las circunstancias particulares del caso: *i)* el tiempo que el partido ha sido omiso en adecuar su normativa

interna; *ii*) si ha realizado acciones y conductas tendentes a dar cumplimiento a sus obligaciones; *iii*) la intencionalidad mostrada para acatar lo ordenado; así como *iv*) la conducta procesal mostrada durante la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Razones de mi voto. Como adelanté, el motivo del presente voto es explicar que las razones por las que decidí acompañar la decisión de revocar la resolución del INE obedecen exclusivamente al hecho de que, como bien se señala en la sentencia, la individualización de la sanción dejó de considerar elementos objetivos que obraban en el expediente y que eran del pleno conocimiento del propio Instituto para tasar, de manera fundada y motivada, el monto de la sanción a imponer. Pero, evidentemente, dicha determinación también resuelve dejar firme el incumplimiento en que incurrió MC respecto a realizar, en tiempo y forma, las modificaciones que le fueron insistentemente mandatadas para adecuar su normativa interna a los parámetros más actuales en materia de VPG y paridad sustantiva.

Como ya fue referido en el contexto de la controversia, constituye un hecho público y notorio que MC ha mantenido el incumplimiento por el que fue sancionado por el INE desde hace más de cuatro años, entre los que ha mediado una serie de requerimientos, avisos, recordatorios y fechas perenes en las que se le ha solicitado que realice ajustes muy específicos en sus documentos básicos a fin de garantizar debidamente una vida libre de violencia para las mujeres en el ámbito político-partidista, así como una igualdad de oportunidades en la consecución de candidaturas a cargos de elección popular.

Estos requerimientos se vieron, incluso, prorrogados por decisión de esta Sala Superior, al concederles a los partidos el tiempo y la oportunidad suficientes para llevar a cabo los procedimientos estatutarios internos para impactar tales modificaciones en su normativa interna. Sin embargo, teniendo como fecha última para atender esta obligación el pasado veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, MC decidió –porque la omisión también conlleva un elemento volitivo para mantener las cosas inertes– ignorar su cumplimiento, y no realizar cambio alguno a sus documentos



básicos, no obstante que desde los dictámenes que le fueron dados a conocer por parte de la DEPPP y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación se le había venido precisando la forma en que debía atender y adecuar su normativa de manera muy concreta y detallada.

Sin embargo, acompañé la propuesta de revocar la resolución del INE, porque ciertamente, al momento en que se emitió –el pasado ocho de mayo–, el Instituto ya se encontraba analizando las nuevas adecuaciones que realizó MC a sus documentos básicos, con el objeto de cumplimentar con su obligación de armonizarlos al marco jurídico en materia de VPG y paridad sustantiva. A pesar de que dichas adecuaciones fueron realizadas meses después a la última fecha perentoria que se le había concedido al partido; no obstante, es una situación que no se encontraba valorada o siquiera mencionada en la resolución y que pudiera tener un impacto en la individualización de la sanción que se le impuso a dicho partido político.

Por ello, deseo dejar en claro que, con esta decisión, de modo alguno se desconoce que MC ha mostrado una conducta reacia para adecuar su normativa interna dentro de los plazos que fatalmente le ha venido concediendo el Instituto. Sin que se desprenda una justificación válida que explique cómo es que, tras cuatro años de requerimientos y órdenes de la autoridad electoral, la omisión de este partido se mantenga vigente.

El incumplimiento del partido se agrava dado que las modificaciones y armonización tienen como objetivo fundamental garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres a vivir un ambiente político sin violencia y a competir en condiciones de igualdad en la búsqueda de obtener una candidatura al amparo de las siglas de este partido.

Por tanto, no quiero dejar de señalar que, con esta decisión, lo único que esta Sala Superior ordena es que se analice nuevamente, bajo parámetros más claros y objetivos, la forma en que debe tasarse la sanción en contra de MC por el incumplimiento a sus obligaciones en esta materia, sin que ello, pueda entenderse como una aprobación a la falta de cumplimiento de las obligaciones que debía cumplir en el tiempo y forma mandatadas por el Instituto.

SUP-RAP-145/2025

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.